



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-101-010586

Lima, 25 de abril del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 544-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2981-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ARASI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero del 2019 y el recurso de reconsideración presentado por Aruntani S.A.C. el 21 de marzo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero del 2019 (en adelante, la **Resolución Directoral**)<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró, entre otros, la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
3	El administrado no ejecutó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral antes señalada no se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva por la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1, al haberse acreditado el cese de los efectos nocivos de dicha conducta.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

<sup>2</sup> Folios 334 al 346 del Expediente N° 2981-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3. El 21 de marzo del 2019<sup>3</sup>, Aruntani interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. Asimismo, solicitó la realización de una audiencia de informe oral, la misma que se realizó el 16 de abril de 2019<sup>4</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° de la TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Folios 348 al 423 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 426 del expediente.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

<sup>7</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**  
*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

8. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 1 de marzo del 2019<sup>8</sup> y el escrito de reconsideración fue presentado el 21 de marzo del 2019.
9. Ahora bien, a efectos de la aplicación del artículo 219<sup>9</sup> del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>10</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
10. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>11</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
11. En el presente caso, adjunto al recurso de reconsideración, el administrado presentó como prueba nueva para reconsiderar la responsabilidad administrativa dictada en la Resolución Directoral, los siguientes documentos:
  - (i) Constatación policial del 9 de marzo del 2019.
  - (ii) Acta de recepción del programa de asistencia técnica, beneficiario: Comunidad Campesina Chacapalca del 25 de octubre del 2010.
  - (iii) Acta de recepción del programa de asistencia técnica, beneficiario: Comunidad Campesina Chacalpa del 25 de agosto del 2010.
  - (iv) Acta de donación, beneficiario: Comunidad Caycho del 25 de julio del 2011.
  - (v) Acta de donación, beneficiario: Comunidad Vilcamarca del 25 de septiembre del 2011.
  - (vi) Acta de donación, beneficiario: Comunidad Chapioco del 25 de agosto del 2011.

---

41. *Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*

<sup>8</sup> Folio 347 del expediente.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 219°.** - **Recurso de reconsideración**  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (vii) Acta de donación de apoyo social, área piscícola: PIS Producción 150 MLL siembra extensiva e intensiva, beneficiario: distrito de Ocuviri del 25 de diciembre del 2011.
- (viii) Acta de donación, beneficiario: Comunidad Chapioco del 25 de septiembre del 2011.
12. De ello, se debe indicar que los documentos presentados como nueva prueba, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, Aruntani cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
13. Cabe indicar que, esta Dirección solo se pronunciará respecto al extremo que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.
14. Adicional a ello, es importante mencionar que, de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que este reiteró documentación presentada anteriormente en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales ya fueron analizados tanto en el Informe Final como en la Resolución Directoral, por lo que carece de objeto emitir un nuevo pronunciamiento.
- III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

**Hecho imputado N° 3. - El administrado no ejecutó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

15. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani por no ejecutar la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las siete (7) comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
16. Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 4.2 "Aspecto Social" del Informe N° 885-2013/MEM/AAM/EAF que sustenta la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM del 25 de junio del 2013, se establecen los planes y programas de Plan de Relaciones Comunitarias actualizados, los cuales señalan respecto al programa de desarrollo local/subprograma piscícola, que el administrado se encontraba obligado a realizar la construcción e implementación de piscigranjas a favor de las comunidades Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> En el numeral 4.2 "Aspecto Social" del Informe N° 885-2013/MEM/AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM que sustenta la Segunda MEIA Arasi 2013, se señala respecto al Plan de manejo social lo siguiente:

***"Plan de manejo social"***

***OBSERVACIÓN N° 5.- El titular deberá actualizar el Plan de Relaciones Comunitarias aprobado anteriormente, el cual deberá contemplar la implementación de programas de desarrollo social (con las comunidades influenciada por el proyecto), tales como: (i) Programa de Capacitación en Relaciones Comunitarias, (ii) Programa de Contratación de Personal Local, (iii) Programa de Comunicación y Consulta, (iv) Programa de Participación de la Población en el Monitoreo y Manejo Socioambiental,***



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

17. Asimismo, cabe precisar que cada piscigranja debía contar con una capacidad de 500 kg de producción/campaña como indicador de cumplimiento de este compromiso.
18. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan la infracción imputada.

**Respecto a la documentación presentada con anterioridad a la Resolución Directoral**

19. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, Aruntani reconsideró la Resolución Directoral presentando como nueva prueba una constatación policial y actas para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental<sup>13</sup>.
20. De la revisión de las actas presentadas por el administrado como nueva prueba - detalladas en el numeral 11 de la presente Resolución-, se advierte que estas contienen información correspondiente a constancias de asistencia técnica, entrega de materiales y donaciones, información que ya ha sido analizada tanto en el Informe Final como en la Resolución, por lo que es preciso reiterar que dicha documentación no constituye medios probatorios idóneos para acreditar con anterioridad al 5 de octubre del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del

*(v) Programa de Desarrollo Local, entre otros. Por tal motivo, deberá presentarse de manera detallada todas las actividades propuestas para los programas y los sub programas contenidos en cada uno de ellos, asimismo incluir los indicadores de desempeño, población beneficiada (u objetivo), etapa del proyecto (construcción, operación y/o cierre)*

*La información solicitada será sintetizada en un cuadro resumen de todas las actividades sociales propuestas por cada plan. El modelo se adjunta como anexo al presente informe, la información presentada deberá contener como mínimos los puntos señalados en dicho cuadro. Cabe resaltar que cada uno de las actividades de los planes indicados líneas arriba, deberá indicar el presupuesto estimado y el cronograma de ejecución.*

**Respuesta:**

*El titular presenta en el anexo Obs. 5 el Plan de relaciones comunitarias para el presente Proyecto, de acuerdo al modelo.*

**Absuelta"**

De acuerdo al anexo Observación N° 5 del levantamiento de observaciones al Informe N° 726-2011/MEM - AAM/EAF/PRR/WAUL/MES/RPP/GCM/YBC/RBC/CMC/MTW/ ACHM, se presenta los planes y programas de Plan de Relaciones Comunitarias actualizados, el cual señala respecto al Programa de Desarrollo Local / Subprograma piscícola, la construcción e implementación de piscigranjas, de acuerdo al siguiente detalle:

**Plan y programa del Plan de Relaciones Comunitarias – 2MEIA Arasi 2013**

PROGRAMA	SUB PROGRAMA	ACTIVIDADES	METAS	INDICADOR DE DESEMPEÑO	DE	POBLACIONES INVOLUCRADAS (AID Y/O AUL)	PERIODICIDAD DE EJECUCIÓN	ETAPA DEL PROYECTO	PRESUPUESTO ESTIMADO (S./)
PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL	PISCÍCOLA	Construcción e implementación de piscigranja	1 piscigranja / año	1 piscigranja para 500 Kg de producción/campaña	Chacapalca	1 año	Construcción	5,500	
					Parina				
					Chapioco				
					Cerro Minas				
					Caycho				
					Jatun Ayllu				
Vilcamarca									

Fuente: Informe de Supervisión

De acuerdo al compromiso establecido en el Programa de Desarrollo Local del Plan de Relaciones Comunitarias, durante la etapa de construcción, el administrado se encontraba obligado a construir e implementar 1 piscigranja a favor de las comunidades Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca.

<sup>13</sup> Si bien Aruntani indicó expresamente que estos documentos constituían su nueva prueba; también adjuntó facturas de compra de materiales, alimentos y truchas, así como un recibo por honorarios; sin embargo, estos documentos no dan cuenta de las características de las piscigranjas ni de la capacidad cuestionada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

presente procedimiento sancionador) la construcción e implementación de las piscigranjas en las siete (7) comunidades campesinas con una capacidad para 500 kg producción/campaña, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

21. Asimismo, de la revisión de la constatación policial, se advierte que esta corresponde al 9 de marzo del 2019, esto es, con posterioridad al 5 de octubre del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del presente procedimiento sancionador), además, de verificarse que la referida constatación policial se encuentra referida únicamente a seis comunidades (Cerro Minas, Jatunayllu, Villa Marca, Parina, Caycho, Chapioco) de las siete (Cerro Minas, Jatunayllu, Villa Marca, Parina, Caycho, Chapioco y Chacapalca) comunidades donde correspondía implementar las piscigranjas según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; por lo que dicho aspecto no desvirtúa la responsabilidad de Aruntani por la comisión de la conducta infractora N° 3.
22. Sin perjuicio de ello, en la constatación policial se indicó que las comunidades Cerro Minas, Jatunayllu, y Vilcamarca contaban con una piscigranja de cinco (5) metros de largo por dos y medio (2.5) metros de ancho, la comunidad de Parina contaría con una piscigranja de cinco (5) metros de largo y diez (10) metros de ancho, la comunidad Caycho con una piscigranja compuesta por cuatro (4) pozas de cinco (5) metros de largo y tres (3) metros de ancho la comunidad Chapioco contaría con una poza de construcción de cinco (5) metros de largo y diez (10) metros de ancho; sin embargo, dicha información no permite acreditar el indicador de desempeño de cada piscigranja (500 Kg de producción/campaña) implementada conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
23. De lo expuesto, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar el administrado -antes del inicio del presente PAS- realizó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, esto es, cumpliendo el indicador de desempeño para 500 kg de producción/campaña<sup>14</sup> y que estas piscigranjas se encuentren ubicadas en las comunidades de Cerro Minas, Jatunayllu, Villa Marca, Parina, Caycho, Chapioco.
24. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, aun cuando a la fecha de la constatación policial, el 9 de marzo del 2019, se hubiera acreditado la construcción e implementación de las piscigranjas en las siete (7) comunidades campesinas con una capacidad para 500 kg producción/campaña, ello no eximiría a Aruntani de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia de análisis, por cuanto dichas acciones estarían destinadas corregir el presente incumplimiento con posterioridad al inicio del presente PAS de acuerdo

14

**Plan y programa del Plan de Relaciones Comunitarias – 2MEIA Arasi 2013**

PROGRAMA	SUB PROGRAMA	ACTIVIDADES	METAS	INDICADOR DE DESEMPEÑO	DE	POBLACIONES INVOLUCRADAS (AID Y/O AUU)	PERIODICIDAD DE EJECUCIÓN	ETAPA DEL PROYECTO	PRESUPUESTO ESTIMADO (S/.)
PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL	PISCÍCOLA	Construcción e implementación de piscigranja	1 piscigranja / año	1 piscigranja para 500 Kg de producción/campaña	DE	Chacapalca	1 año	Construcción	5,500
						Parina			
						Chapioco			
						Cerro Minas			
						Caycho			
						Jatun Ayllu			
						Vilcamarca			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

a lo establecido en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>.

25. En consecuencia, lo aportado por el administrado no desvirtúa el incumplimiento materia del presente PAS.
26. En esta línea conviene reiterar que el incumplimiento de la ejecución de los programas del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental, al tener como objeto mantener las buenas relaciones con la población del área de influencia directa y promover el desarrollo sostenible del proyecto, no generó ni pudo generar un impacto negativo sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, motivo por el cual en la Resolución Directoral materia de análisis no se dictaron medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 3.
27. Entonces, conforme se indicó en la Resolución Directoral, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que Aruntani no ejecutó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Respecto de la supuesta vulneración a los Principios contenidos en el TUO de la LPAG**

28. Por otro lado, Aruntani alegó en el escrito de reconsideración que se habría vulnerado los principios de impulso de licitud, verdad material, y debido procedimiento del TUO de la LPAG.
29. Sobre el particular, los principios de verdad material<sup>16</sup> y presunción de licitud<sup>17</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[...]."

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

30. Al respecto, es importante resaltar que conforme lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2017, no se ha acreditado la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero, caso fortuito o fuerza mayor respecto la referida conducta infractora, ha quedado acreditado que la misma.
31. Asimismo, conviene reiterar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
32. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en las normativas ambientales.
33. Del mismo modo, cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado, hecho que no sucedió en el presente caso.
34. Conforme lo anteriormente señalado, también queda descartado que se hubiera vulnerado el principio del debido procedimiento, el cual es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>18</sup>; ello por cuanto ha quedado acreditado que la autoridad administrativa ha respetado las garantías inherentes a dicho principio, dentro del procedimiento administrativo sancionador.

---

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

35. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que no se ha vulnerado los principios de verdad material, presunción de licitud ni debido procedimiento.
36. Por lo expuesto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Aruntani respecto de la declaración de responsabilidad por la conducta infractora N° 3 materia de análisis.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Aruntani S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI, respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2829-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>19</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/ccct/jts

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 218°.- Recursos administrativos  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09384237"



09384237